

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

DEL SÁBADO 18 DE JULIO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Señor Subsecretario de lo Interior con fecha 29 de Junio último me dice lo que sigue.

„De Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de lo Interior remito á V. S. un ejemplar de la ley de presupuestos para su promulgacion en esa provincia en la forma acostumbrada.”

La que traslado á V. á los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Julio de 1835. = P. A. D. S. G. C., Andres Avelino Cid. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

LEY DE PRESUPUESTOS.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido expédirme el Real decreto siguiente:

„Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora, durante la menor edad de su excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Cortes generales con arreglo á lo que previene el artículo treinta y tres del ESTATUTO REAL, los presupuestos de gastos del Estado para el corriente año de mil ochocientos treinta y cinco, me han presentado el proyecto de ley que á continuacion se expresa, al cual despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien darle la sancion Real.

Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el mayor detenimiento, y observando los trámites y formalidades prescritas, los presupuestos de gastos del Estado para el corriente año de mil ochocientos treinta y cinco, presentados de orden de V. M., y sometidos á su examen y de liberacion conforme á lo prevenido en el artículo treinta y tres del ESTATUTO REAL, presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien, se digne darle la sancion Real.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos del Estado.

Artículo 1.º Se conceden créditos al Gobierno por la suma de ochocientos noventa y cuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta rea-

les y catorce maravedís de vellon, para los gastos del año económico de mil ochocientos treinta y cinco, aplicables en la forma siguiente, y segun el pormenor que acompaña. = *Casa Real*. A la casa Real, *Letra A*, cuarenta y tres millones quinientos mil reales. = *Deuda pública*. *Letra B*. Deuda interior, cuarenta y nueve millones seiscientos un mil ciento ochenta y un reales y veinte y seis maravedís: deuda exterior, ciento setenta y cuatro millones doscientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un reales y diez y siete maravedís: total doscientos veinte y tres millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos veinte y tres reales y nueve maravedís. = *Ministerios*. A los servicios ordinarios de los Ministerios, incluso los gastos de recaudacion y anticipacion á las fábricas, seiscientos veinte y siete millones seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos siete reales y cinco maravedís, á saber: Ministerio de Estado, contando los gastos del Consejo de Gobierno y los del Real de España é Indias, *Letra C*, diez millones cincuenta y ocho mil trescientos reales. El de Gracia y Justicia, *Letra D*, catorce millones once mil ochocientos setenta y tres reales y diez maravedís. El de lo Interior, *Letra E*, ciento diez y seis millones ciento cuarenta y cinco mil dos reales y quince maravedís. El de la Guerra, *Letra F*, doscientos cincuenta y un millones doscientos cuarenta y siete mil tres reales y diez y siete maravedís. El de Marina, *Letra G*, cincuenta y ocho millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos y seis reales y un maravedí. El de Hacienda, *Letra H*, ciento veinte y un millones quinientos treinta y dos mil cinco reales y nueve maravedís. Clases pasivas de todos los Ministerios, con sujecion á las disposiciones acordadas por las Cortes, cincuenta y seis millones cuatrocientos seis mil quinientos setenta y seis reales y veinte y un maravedí.

CAPITULO II.

Recursos para cubrir los gastos.

Art. 2.º Se aplican al pago de presupuestos los productos de las Rentas y contribuciones que contiene el estado *Letra I*, las cuales continuarán cobrándose como hasta aqui; y ademas el subsidio de Navarra, donativo de las provincias Vascongadas, rentas de Correos y demas ramos administrados por el Ministerio de lo Interior.

Art. 3.º El subsidio del clero para el año actual de mil ochocientos treinta y cinco queda fijado á veinte millones de reales; y de los bienes que no esten sujetos al pago de subsidio, satisfará el clero las contribuciones generales como las demas clases del Reino.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 4.º Toda contribucion ó impuesto conocido, bajo cualquier denominacion que sea, entrará en el

Real tesoro, al que pertenece exclusivamente su distribución, según los presupuestos aprobados.

Art. 5.º En consecuencia de la anterior disposición quedan suprimidas todas las receptorías y depositarias particulares de ramos ó fondos que dimanen de impuestos directos ó indirectos que se satisfagan por los súbditos de V. M.

Art. 6.º Cualquiera que no siendo recaudador de la Real Hacienda, recibiere valores pertenecientes á ella, será perseguido como defraudador de los caudales públicos, ó según las calificaciones á que el caso diere lugar.

Art. 7.º Los Jefes de las Oficinas civiles y militares que deben rendir sus cuentas al Tribunal mayor, quedarán suspensos de sus destinos no verificándolo dentro de los términos que prescriben los reales decretos vigentes.

Art. 8.º Dichos empleados acompañarán á sus cuentas los documentos que las justifiquen, sin que puedan excusarse de hacerlo respecto de algunos, quedando derogados por la presente ley toda instrucción ó reglamento en contrario.

Art. 9.º El Tribunal mayor de Cuentas incurrirá en la mas grave responsabilidad si no las pidiere á cuantos manejan fondos públicos ó reciben cantidades que provengan de ellos, ó de gravámenes que recaen sobre los súbditos de V. M.

Art. 10. En la misma responsabilidad incurrirá si admitiere excusas para no presentar todos los documentos justificativos de las cuentas, pues se derogan por el artículo 8.º las reales órdenes y decretos en que aquellas se fundan.

Sanciono y ejecútese = YO LA REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = Aranjuez á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco. = Como Secretario del Despacho universal de Hacienda, el Conde de Toreno.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 26 de Mayo de 1835. = Al Conde de Toreno.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1835. = El Conde de Toreno.

LETRA A.

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE CASA REAL.

CASA REAL: 43.500,000 rs. vn. en esta forma:

A S. M. la REINA nuestra Señora.	28.000,000	} 43.500,000
A S. M. la REINA Gobernadora.	12.000,000	
Al Sermo. Sr. Infante Don Francisco, su augusta Esposa y Familia.	3.500,000	

PORMENOR DEL PRESUPUESTO

DE LA REAL CAJA DE AMORTIZACION.

Deuda pública.

Para el pago de intereses de toda la deuda interior consolidada del 4 y 5 por 100, con su fondo de Amortización al $\frac{1}{2}$ por 100.	46.196,201 26
Sueldos y gastos de las oficinas de la Real Caja de Amortización.	1.183,780
Idem idem de la oficina de atrasos de Vales.	252,500
Sueldos de la Direccion de liquidación de la deuda del Estado, y de la comision central de atrasos de Amortización, quedan reducidos según la nueva planta á.	530,500
Gastos de ambas oficinas.	80,500
Premios de comisiones y gastos de los comisionados de la Real Caja de Amortización de las provincias.	328,900
Gastos de escritorio y correo de los Contadores y Tesoreros de Rentas de las provincias.	23,800
Sueldos de cesantes, jubilados y pensionistas.	
Gastos de la Comision de Amortización, creada por Real decreto de 1.º de Marzo de 1830.	40,000
Para quebrantos y gastos de letras y libranzas sobre el Reino, conducciones y reduccion de calderilla.	965,000
Para pago de la deuda exterior con el fondo de Amortización al $\frac{1}{2}$ por 100.	174.233,641 17
	<hr/>
	223.834,823 9

Clases pasivas. 161.516. . 22

Disposiciones tomadas por el Estamento acerca de este presupuesto.

En la sesion de 24 de Marzo se votaron los sueldos y gastos de la oficina de atrasos de Vales, á condicion de que se entienda, sin perjuicio de las economías que el Gobierno ha hecho é hiciese en adelante.

En idem, se acordó sobre las clases de cesantes, jubilados y pensionistas, que esta parte quedase suspensa y sujeta á las reglas que se establezcan para los demas casos de igual naturaleza.

Luego se aprobó la proposicion del señor Ministro de Hacienda, que dice: „Los cesantes y jubilados de este establecimiento se sujetarán á las reglas que se adopten para los de igual clase en los demas ramos de la administracion.”

En la sesion siguiente del 25 se acordó: „El excedente del medio al uno por ciento se aplicará con los demas arbitrios al pago de intereses de la deuda interior del Estado.”

En la de 7 de Abril se acordó: „Se deroga el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, la instrucción reglamentaria dictada para la recaudacion

del impuesto sobre herencias y sucesiones en 29 de Julio de 1830, y órdenes y aclaraciones posteriores que dimanaron del primero: sin hacerse por ahora innovacion alguna sobre el impuesto de herencias transversales y demas que regian anteriormente á la citada fecha de 31 de Diciembre de 1829."

LETRA C.

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE ESTADO.

MINISTERIO DE ESTADO: 10,058,300 rs. vn. en esta forma:

Secretaría de Estado. 723,000

Sueldos y gastos del Cuerpo diplomático.

París.	Embajador.	500,000
	Gastos ordinarios.	60,000
	Secretario.	40,000
	Oficial de embajada.	18,000
Londres.	Idem segundo.	12,000
	Un agregado.	12,000
	Ministro.	360,000
	Gastos ordinarios.	60,000
Lisboa.	Secretario.	24,000
	Dos agregados á 120.	24,000
	Ministro.	200,000
	Gastos ordinarios.	20,000
Estados-unidos.	Secretario.	20,000
	Un agregado.	12,000
	Ministro residente.	160,000
	Gastos ordinarios.	40,000
Bélgica.	Secretario.	18,000
	Un agregado.	12,000
	Encargado de negocios.	80,000
	Gastos ordinarios.	10,000
Dinamarca.	Secretario.	12,000
	Encargado de negocios.	80,000
	Gastos ordinarios.	10,000
	Secretario.	12,000
Suecia.	Encargado de negocios.	80,000
	Gastos ordinarios.	10,000
	Secretario.	12,000
	Encargado de negocios.	80,000
Grecia.	Gastos ordinarios.	10,000
	Secretario.	12,000
	Encargado de negocios.	80,000
	Gastos ordinarios.	10,000
Brasil.	Secretario.	16,000
	Encargado de la correspond. ^a	40,000
	Gastos ordinarios.	12,000
	Archivero.	9,000
Roma.	Dos Oficiales de Archivo.	9,400
	Portero.	2,900
	Encargado de la correspond. ^a	30,000
	Gastos.	4,000
Nápoles.	Encargado de la correspond. ^a	60,000
	Gastos.	6,000
	Encargado de la correspond. ^a	80,000
	Gastos.	10,000
Petersburgo.	Encargado de la correspond. ^a	60,000
	Gastos.	6,000
	Encargado de la correspond. ^a	30,000
	Gastos.	6,000
Turin.	Encargado de la correspond. ^a	24,000
	Gastos.	4,000

Constantino-pla.	Encargado de negocios.	60,000
	Gastos.	12,000
	Secretario.	18,000
	Dos intérpretes.	32,000
	Un jóven de lenguas.	12,000
Holanda.	Capellan.	6,000
	Encargado de la correspond. ^a	20,000
	Gastos.	4,000

Presupuesto condicional del Cuerpo Diplomático.

Para el caso en que todas las legaciones esten completas, 1.040,000 rs. eventuales, de que el Gobierno dará cuenta sin perjuicio de estar á lo resuelto anteriormente sobre el presupuesto ordinario de dicho Cuerpo Diplomático. 1.040,000

Sueldos y gastos del Cuerpo Consular.

Austria.	Trieste: Cónsul.	12,000
	Gastos.	6,000
Ciudades anseáticas.	Hamburgo: Cónsul.	20,000
	Gastos.	12,000
Estados-unidos.	Filadelfia: Cónsul.	40,000
	Gastos.	12,000
Francia.	Nueva-York: Cónsul.	20,000
	Gastos.	6,000
	París: Cónsul.	30,000
	Gastos.	10,000
Inglaterra.	Marsella: Cónsul.	12,000
	Gastos.	6,000
	Havre: Cónsul.	12,000
	Gastos.	3,000
	Perpiñan: Cónsul.	12,000
	Gastos.	6,000
	Bayona: Cónsul.	12,000
	Gastos.	8,000
	Vicecónsul.	6,000
	Burdeos: Cónsul.	12,000
Gastos.	6,000	
Italia.	Cette: Cónsul.	12,000
	Gastos.	3,000
	Londres: Cónsul.	60,000
	Gastos.	20,000
	Vicecónsul.	12,000
	Gibraltar: Cónsul.	12,000
	Gastos.	6,000
	Vicecónsul.	6,000
	Malta: Cónsul.	12,000
	Gastos.	3,000
Paises Bajos.	Nápoles: Cónsul.	20,000
	Gastos.	6,000
	Palermo: Cónsul.	12,000
	Gastos.	3,000
	Liorna: Cónsul.	12,000
	Gastos.	5,000
	Genova: Cónsul.	24,000
	Gastos.	6,000
	Vicecónsul.	6,000
	Niza: Vicecónsul.	6,000
Gastos.	3,000	
Portugal.	Amsterdam: Cónsul.	20,000
	Gastos.	6,000
	Lisboa: Cónsul.	20,000
	Gastos.	8,000
Portugal.	Vicecónsul.	6,000
	Oporto: Cónsul.	12,000
	Gastos.	3,000
	Vicecónsul.	6,000
Portugal.	Faro: Cónsul.	12,000
	Gastos.	3,000

	Cronstad: Cónsul	12,000
	Gastos	6,000
Rusia	Odesa: Cónsul	12,000
	Gastos	6,000
	Constantinopla: (La legacion ejerce las funciones del Con- sulado).	
	Gastos	6,000
Turquía	Canciller	12,000
	Smirna: Cónsul	20,000
	Gastos	8,000
	Alejadria de Egipto: Cónsul	20,000
	Gastos	10,000
Marruecos	Tánger: Cónsul general	60,000
	Gastos	30,000
	Vicecónsul	12,000
	Argel: Agente comercial	12,000
	Gastos	14,000
	Tripoli: Cónsul general	60,000
	Gastos	30,000
Berbería	Vicecónsul	12,000
	Túnez: Cónsul general	60,000
	Gastos	30,000
	Vicecónsul	12,000

Secretaría de la Interpretacion de lenguas.

Secretario	22,000
Oficial 1.º	9,000
Oficial 2.º	6,000
Oficial 3.º	4,000
Oficial de Partes	3,300
Portero	2,200
Gastos de Secretaría	8,000

Consejo de Gobierno.

Sueldos de los Consejeros Excmos. Señores Marqueses de Santa Cruz y de las Ama- rillas, D. Francisco Javier Caro, D. Nicolas María Garely y del Conde de Ofalia á 900 rs.	450,000
--	---------

Secretaría del Consejo de Gobierno.

Cuatro oficiales	70,000
Dos escribientes	12,000
Dos porteros con 7 y 50 rs. y un mozo con 3,500.	45,500
Gastos de Secretaría	16,000

Consejo Real de España é Indias.

Sr. Presidente: (cobra por Guerra). Treinta y cuatro Consejeros de que constan las siete Secciones, al respecto de 500 rs. cada uno, á excepcion de los Sres. D. Ramon Lopez Pelegrin y D. José Ca- franga, á quienes por órdenes particu- lares está señalado el sueldo de 600.	1.720,000
Secretario general	50,000
Cuatro Oficiales de la Secretaría general	57,000

Secretarías de las Secciones.

Ocho Secretarios de Seccion al respecto de 300 rs. cada uno, á excepcion del de la de Hacienda, que por orden particu- lar disfruta el sueldo de 500.	260,000
Cuatro Oficiales de la Seccion de Estado	57,000

Doce Oficiales de la Seccion de Gracia y Justicia	170,000
Ocho Oficiales de la Seccion de Guerra	106,000
Cuatro Oficiales de la Seccion de Marina	57,000
Ocho Oficiales de la Seccion de Hacienda	106,000
Ocho Oficiales de la Seccion de lo Interior	106,000
Cuatro Oficiales de la Seccion de Indias	57,000
Archivero general	12,000
Siete Oficiales de Archivo á 60 rs.	42,000
Catorce escribientes á 40 rs.	56,000
Ocho porteros, uno con 60 rs. y siete á 50.	41,000
Tres mozos de oficio á 30 rs.	9,000
Gastos de Secretaría 60 para cada una de las ocho Secciones, y 80 para la Se- cretaría general	56,000

ART. 7.º

Gastos eventuales	1.000,000
	<hr/>
	10.058,300

Clases pasivas 2.544,853

Disposiciones acordadas por el Estamento acerca de este presupuesto.

En la sesion de 23 de Diciembre se acordó:

Que cuando se presente el presupuesto de 1836 se acompañe una noticia detallada de lo que hayan importado en todos conceptos los ingresos de la Secretaría de la Interpretacion de lenguas en el quinquenio que terminó en 1834 y de su inversion.

Que los derechos de traduccion se reduzcan á lo absolutamente necesario para cubrir los gastos del establecimiento.

Los gastos eventuales del Cuerpo Diplomático y Consular, para lo que se ha asignado un millon de reales, se entienden con sujecion en cuanto á las habilitaciones de viaje á la siguiente tarifa.

A los Embajadores	8 pesos sencillos por legua.
A los Ministros plenipo- tenciarios	5 idem idem.
A los Ministros residentes	4 idem idem.
A los Encargados de nego- cios y Secretarios de Em- bajada	2 idem idem.
A los demas Secretarios y agregados	1 idem idem.

Entendiéndose esto para los viajes por tierra, graduándose análogamente á esta base los que se hagan por mar.

Se suprime la ayuda de costa que se daba á los agregados para el primer viaje que hagan hasta el punto á que son destinados, debiendo ser á expensas de los mismos interesados.

A los Consejeros de Gobierno se les abonará el sueldo de sus empleos efectivos, como si estuviesen en activo servicio, en consideracion á la comision que desempeñan; en el concepto de que este sueldo no exceda de 900 reales.

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE GRACIA Y JUSTICIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría de España é Indias.

Señor Secretario del Despacho.	120,000
Subsecretario.	60,000
Tres Gefes de seccion á 400 rs.	120,000
Seis Oficiales á 300.	180,000
Un Archivero y cuatro Oficiales con 240, 160, 140, 130 y 120.	79,000
Siete Escribientes, el 1.º con 120, el 2.º y 3.º á 100, el 4.º y 5.º á 80, y el 6.º y 7.º á 60.	60,000
Cuatro Porteros con 130, 100, 90 y 80. Dos barrenderos y tres mozos, los dos primeros á 60, y los tres restantes á 40.	40,000
Consignacion para gastos de Secretaría.	102,000

Tribunal supremo de España é Indias.

Un Presidente con la asignacion de 600 rs., diez y seis Ministros y dos Fis- cales con la de 500 cada uno.	960,000
Haber de los Subalternos de los supri- midos Consejos de Castilla é Indias, que interinamente sirven en este Tri- bunal en virtud de Real orden; re- ducido segun lo manifestado por el Señor Secretario del Despacho á.	235,730

Audiencia de Madrid.

Un Regente con.	50,000
Trece Ministros y dos Fiscales con 400 rs. cada uno.	600,000
Dos Agentes Fiscales á 200.	40,000
Cuatro Relatores de lo civil á 40.	16,000
Tres id. de lo criminal á 100.	30,000
Cuatro Escribanos de Cámara de lo civil á 40.	16,000
Dos id. de lo criminal á 3,800.	17,600
Secretario de Acuerdo: suprimida la dotacion.	
Seis Porteros á 4,400.	26,400
Nueve Alguaciles á 40.	36,000
Un Capellan: suprimido.	
Un Contador: suprimido.	
Un Archivero: suprimido.	
Un Canciller registrador.	8,800
Un Tasador y repartidor.	4,000
Un Procurador de pobres: suprimido.	
Dos Oficiales del Acuerdo: suprimidos.	
Dos mozos á 2,200.	4,400

Audiencia de Granada.

Un Regente con 360 rs., ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales con 240 cada uno.	372,000
Diez Porteros á 588 rs. 8 mrs.	5,882 12
Dos Procuradores de pobres: suprimidos.	

Audiencia de Sevilla.

Un Regente con 360 rs., y ocho Oi- dores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales con 240 cada uno.	372,000
---	---------

Audiencia de Albacete.

Un Regente con 360 rs., y cinco Oido- res, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales con 240 cada uno.	300,000
--	---------

Audiencia de Valladolid.

Un Regente con 360 rs., siete Oido- res, cinco Alcaldes del Crimen y dos Fiscales con 240 cada uno.	372,000
Un Alguacil mayor: suprimido.	
Un Secretario de Acuerdo: suprimido.	
Once Porteros de Cámara á 591 rs. 6 maravedis.	6,502 32
Dos Abogados y dos Procuradores de pobres: suprimidos.	

Audiencia de Burgos.

Un Regente con 360 rs., cinco Oido- res, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales con 240 cada uno.	300,000
--	---------

Audiencia de Aragon.

Un Regente con 360 rs., ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales con 240 cada uno.	372,000
Un Alguacil mayor: suprimido.	
Un Alcaide de las cárceles de corte.	7,432
Un Abogado de pobres: suprimido.	
Dos Agentes Fiscales á 200 rs.	4,000
Dos Relatores del Crimen á 752 rs. 28 mrs.	1,505 22
Tres Escribanos de Cámara del Cri- men á 1,505 rs. 22 mrs.	4,516 32
Seis porteros de Cámara y cinco de vara, los primeros á 2,823 rs. 28 mrs., y á 752 los segundos.	20,702 22
Seis Alguaciles de Corte con 3,764 rs. 16 mrs. el uno, y 2,823 rs. y 16 mrs. los demas.	17,881 28
Cuatro Procuradores de presos pobres: suprimidos.	

Audiencia de Valencia.

Un Regente con 360 rs., ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales con 240 cada uno.	372,000
Un Alguacil mayor: suprimido.	
Un Secretario de Acuerdo: suprimido.	
Dos Relatores y dos Escribanos de Cá- mara á 1,500 rs.	6,000
Dos Agentes Fiscales y cuatro Porte- ros de Cámara á 825 rs.	4,950
Un Agente del Acuerdo: suprimido.	
Un Registrador y un Tasador con 450 rs. cada uno.	900
Dos Abogados de pobres: suprimidos.	
Dos Procuradores de id.: suprimidos.	
Un Alcaide con 375 rs.	375

Audiencia de Cataluña.

Un Regente con 360 rs., siete Oidores, cinco Alcaldes y dos Fiscales á 240 rs.	372,000
Un Alguacil mayor: suprimido.	
Dos Relatores á 5,328 rs.	10,656

Un Abogado y un Procurador de pobres: suprimidos.	
Dos Agentes Fiscales á 8,605 rs.	17,210
Seis Porteros á 2,151 rs. 8 mrs.	12,907 14
Ocho Alguaciles de Corte á 4,400 rs.	35,200
Uno idem ordinario con.	2,823 18

Audiencia de Extremadura.

Un Regente con 360 rs., cinco Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y un Fiscal con 240.	276,000
Un Agente Fiscal con.	3,996
Un Secretario de Acuerdo: suprimido.	
Dos Relatores á 725 rs. 16 mrs.	1,450 32
Cuatro Porteros de Cámara y cuatro Alguaciles de Corte á 1,882 rs. cada uno de los primeros, y á 3,788 los segundos.	22,680
Dos Escribanos de Cámara á 1,504 rs. 26 mrs.	3,009 18
Un Alcaide de la cárcel con.	3,300
Cuatro Porteros de vara á 752 rs. 16 mrs.	3,009 30
Un Capellan: suprimido.	
Un ejecutor de justicia con.	2,196

Audiencia de Asturias.

Un Regente con 360 rs., y cinco Ministros y un Fiscal á 240.	180,000
--	---------

Audiencia de Galicia.

Un Regente con 360 rs., ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales á 240.	372,000
--	---------

Consejo Real de Navarra.

Un Regente con 360 rs., seis Oidores del Consejo, cuatro Alcaldes de la Real Corte y un Fiscal con 240 cada uno, y cinco Oidores de la Cámara de Comptos á 160.	380,000
Un Tesorero de la Cámara de Comptos.	8,298
Un Alguacil mayor: suprimido.	
Un Abogado de pobres: suprimido.	
Cuatro Secretarios del Consejo con la asignacion de.	3,312 22
Dos Escribanos de la Cámara de Comptos con.	2,484 24
Un Procurador Real eclesiástico y un Tasador de procesos, con 310 rs. 20 mrs. el primero, y 1552 con 32 el segundo.	1,863 18
Seis Alguaciles menores y cuatro Porteros del Consejo, con 5,519 rs. 6 mrs. los primeros, y 3,312 con 24 los segundos.	8,831 30
El Justicia de Pamplona.	621 6
El Secretario del Reino.	3,312 32
El Protonotario del Reino.	1,242 12
Un Rey de armas.	828 8

Audiencia de Mallorca.

Un Regente con 360 rs., cinco Oidores, un Fiscal y un Asesor togado de Ibiza á 240.	204,000
Un Alguacil mayor: suprimido.	

Un Abogado y un Procurador de pobres: suprimidos.	
Seis Alguaciles y tres Porteros á 664 rs. 12 mrs. cada uno.	5,979 6

Audiencia de Canarias.

Un Regente con 360 rs., tres Oidores y un Fiscal á 240.	132,000
Cuatro Alabarderos á 720 rs.	2,880

PRESUPUESTO ADICIONAL.

Para gastos interiores del Tribunal supremo de España é Indias.	40,000
Para los de la Audiencia de Madrid.	50,000
Para los de las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza y la Coruña á 400 cada una.	280,000
Para los de las Audiencias de Búrgos, Albacete, Cáceres, Oviedo, Mallorca y Canarias á 300.	180,000
Para la creacion de una Sala en la Audiencia de Canarias; cuatro Ministros á 240 rs; un Escribano 2,200; un Relator 2,400; un Portero 200, y dos Alguaciles á 1,800 cada uno.	106,200
Para el aumento de un Ministro en la Audiencia de Mallorca.	24,000
Para la dotacion de doscientas cincuenta plazas de Promotor Fiscal para cada uno de los Juzgados de entrada á 3,300 rs.	825,000
Para la de ciento cincuenta plazas de Promotor Fiscal, á razon de 4,400 reales por los Juzgados de ascenso.	660,000
Para las setenta y una plazas de Promotor Fiscal á 5,500 reales para los Juzgados de término.	390,500
Para la dotacion de dos Ministros mas en la Audiencia de Madrid, para cuyo nombramiento está autorizado el Gobierno.	80,000
Para la de doscientos cincuenta Jueces de primera instancia, á 7,300 rs. cada uno.	1.825,000
Para la de ciento cincuenta idem de ascenso, á 8,600.	1.290,000
Para la de setenta y uno idem de término, á 11,500.	816,500
	<hr/>
	14.011,873 10
	<hr/>
Clases pasivas.	5.102,520

Disposiciones acordadas por el Estamento acerca de este presupuesto.

En la sesion de 6 de Abril se acordó:
Se autoriza al Gobierno para verificar el nombramiento de dos Ministros mas en la Audiencia de la Corte, en los términos y forma que propone, con tal de que la eleccion recaiga en Magistrados beneméritos de la clase de cesantes, para hacer menos costosa al Erario esta nueva atencion, y que el nombramiento de dichos Ministros tenga el carácter de interino por el tiempo necesario, y no de otro modo.

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE LO INTERIOR.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Administracion central.

Secretaría del Despacho.	1.080,000
Pagaduría é Intervencion.	150,000
Gobierno y administracion interior del Reino.	
Secretarías de los Estamentos de Córtes 624,290 rs., rebajados 60 en el sueldo del Maestro de ceremonias, 200 de su Ayudante y 7,300 de dos Celadores en Próceres. Para continuar las obras pendientes en el Estamento de Procuradores 600. Total.	687,290
Gobiernos civiles y sus Secretarías.	6.070,900
Policía, sin incluir las pensiones.	7.922,363 27
Division territorial y Carta general del Reino 1.500,000 reales para los censos de poblacion y riqueza que deberán empezarse á la mayor brevedad.	1.500,000
Milicia Urbana.	7.000,000
Propios y Arbitrios, sin incluir las clases pasivas.	3.631,439 30
Sanidad.	3.000,000
Correos. <i>Letra A.</i> 635,845 rs.— <i>Letra B.</i> 75,920.— <i>Letra C.</i> 491,141.— <i>Letra D.</i> 3.304,357 con 17.— <i>Letra E.</i> 60.— <i>Letra F.</i> 3.580,663 con 22.— <i>Letra G.</i> 449,315.— <i>Letra H.</i> 1.009,825 con 18.— <i>Letra K.</i> 1.109,038 con 15.— <i>Letra L.</i> 491,617 con 17.— <i>Letra M.</i> 399,297 con 25.— <i>Nota número 2.</i> 3.794,519 rs.— <i>Nota núm. 7.</i> 222,513.—Y 120 rs. para dos Magistrados ó letrados que puedan desempeñar en comision el cargo de Asesores de la Direccion general y Superintendencia en la parte administrativo-contenciosa.	15.582,103 12
Líneas telegráficas.	120,000
Biblioteca Real.	240,000
Imprevistos, socorros extraordinarios á los pueblos, 4 millones de rs.—Premios para estímulos á las letras, ciencias, artes &c. 5000.	4.500,000
Presidios del Reino.	10.000,000
Agricultura, artes y comercio.	
Caminos, canales y obras de comunicacion y riego.	26.927,399 19
Para obras de puertos, fanales y demas de su especie.	658.508 2
Pósitos.	300,000
Minas.	6.644,895 25
Montes.	561,589 24
Honrado Concejo de la Mesta.	730,954 9
Conservatorio de Artes.	1.902,512 22
Juntas de Comercio.	687,936 2
Tribunales de Comercio.	81,420
Bolsa de Comercio de Madrid.	

Instruccion pública.

Inspeccion general de Instruccion pública.	158,960
Inspeccion general de Imprentas.	400,000
Museo de ciencias naturales.	503,209
Junta superior de Medicina y Cirugia.	
Junta superior de Farmacia.	
Universidades y Colegios, inclusa la asignacion de 270 reales al Colegio de Irlandeses de Salamanca.	91,000
Reales Academias.	863,016 13
Sociedades económicas	684,000
Imprenta Real, sin incluir las pensiones.	2.156,519 10
Archivos generales.	211,856 26
Instituto Asturiano.	76,668 4
Colegio de Sordo-mudos.	151,016
Conservatorio de música.	
Tribunal del Proto-albeiterato.	
Escuela de Veterinaria.	395,667 26
Para remunerar los trabajos de las personas que se ocupan en la reunion y redaccion de noticias para formar la escuela normal de la enseñanza primaria.	200,000

Beneficencia.

Juntas de Caridad	849,228
Indulto cuadregesimal, sin incluir las pensiones.	3.757,492
Fondo pio benefical, sin perjuicio de lo que se acuerde sobre pensiones.	2.626,868
Hospitales.	692,431 32
Casas de misericordia.	2.138,279 27
Casas de expositos.	142,576 11
Casas de correccion.	66,900
	<u>116.145,002 15</u>

Clases pasivas. 7.100,024 22

Disposiciones acordadas por el Estamento acerca de este presupuesto.

En la sesion de 26 de Febrero se acordó:

Que todos los establecimientos públicos, científicos y literarios de cualquiera clase que sean, como tambien las Academias de enseñanza y Bibliotecas de todo el Reino, se pongan bajo la Direccion general de Estudios, exceptuando solamente los Seminarios conciliares y aquellos establecimientos que se costean con fondos de particulares, como los de las Juntas de Comercio aprobados en el artículo 24: aunque estos y dichos Seminarios habrán de sujetarse tambien en el método de enseñanza y libros de asignatura al plan general de Estudios que se establezca.

—Que las Juntas protectoras gubernativas de instruccion pública continúen por ahora en el ejercicio de sus funciones hasta que, presentado el plan general de Estudios por la Direccion, resuelva el Gobierno lo que tenga por mas conveniente; debiendo entre tanto dichas juntas reconocer como superior á ellas la Direccion general de Estudios, y suministrar á esta cuantos datos y noticias les pida, asi acerca del estado de la enseñanza de sus ramos respectivos, como de los fondos que en ella se invierten.

Que no siendo posible presentar en este año el importe de los derechos que se exigen por sanidad en varios puertos, se excite el celo del Gobierno á fin de que lo haga para la próxima legislatura.

Que se encargue al Ministerio de lo Interior el proyecto, direccion y conservacion de las obras de puertos, faros y demas de su especie.

Que el Inspector de minas suprimido, es el segundo. Y el fuero privilegiado de los empleados y dependientes de este ramo se entiende solo en lo contencioso.

Se declaran nacionales y construidos por cuenta del Estado los caminos desde la capital del Reino á las de las Provincias y á los departamentos de Marina; los cuales deben construirse conforme á los planos que presente la Direccion del ramo.

Que se excite al Gobierno para que atienda en todos los puntos á la manutencion de los presos, designando á los pueblos los fondos de que deben disponer para tan sagrado objeto.

En la sesion, de 25 de Febrero:

En orden á la adiccion para que se den 2000 rs. al Colegio de Medicina de Cadiz; considerando justo que este Colegio tenga una asignacion para sus gastos, se autorizó al Gobierno para ello bajo su responsabilidad, siempre que sus ingresos no sean suficientes para cubrirlos.

Respecto á la que trataba de la continuacion de la obra del Colegio de S. Carlos de esta Corte, se autorizó al Gobierno para que en el caso que los productos particulares de la Junta superior de Medicina no alcancen á cubrir todas sus atenciones, inclusa la continuacion de la obra de dicho Colegio, pueda suplir la falta, salva la presentacion de cuentas en la próxima legislatura.

En cuanto á las jubilaciones, viudedades, pensiones y cesantes, se determinó quedasen sujetas estas clases á lo que se resolviese por regla general con las de todos los demas ramos, segun lo propuesto por la Comision central.

Tambien se acordó, de conformidad con la Comision, que á pesar de lo que dice la nota del estado, no se dé retribucion á los s6cios de número por la asistencia á las sesiones de las Academias.

Igualmente se acordaron varias rebajas en los sueldos y gastos de los establecimientos que se expresarán, los cuales se satisfacen de los ingresos eventuales que tienen los mismos, á saber:

Junta superior de Medicina.

Se rebaja el sueldo íntegro de los cuatro Directores.....	56,000
El del Secretario.....	8,000
El de los Oficiales de la Secretaría.....	18,600
El del Portero.....	2,200
Y en los gastos de estrados.....	14,000
	<hr/>
	98,800

Colegio de San Carlos de Madrid.

Al Director se rebaja.....	4,000
Al Tesorero.....	6,000
Los dos Salvaguardias.....	3,600
En los gastos ordinarios.....	12,000
Y en los extraordinarios.....	15,000
	<hr/>
	40,600

Colegio de Barcelona.

Al Director se rebaja.....	4,000
Los dos Salvaguardias.....	3,600
En los gastos ordinarios.....	8,400
	<hr/>
	16,000

LETRA F.

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE GUERRA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría de Estado y del Despacho universal de la Guerra.

Señor Secretario del Despacho.....	120,000
Asignacion total para esta Secretaría, segun la planta aprobada por S. M. en 16 de Diciembre de 1834.....	1.018,000

Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Un Decano con 600 rs., ocho ministros y dos Fiscales á 500.....	500,000
---	---------

Cantidad maxima supletoria para seis Ministros supernumerarios que podrán nombrar los Señores Secretarios del Despacho de Guerra y Marina, tres de ellos militares y tres togados, aquellos con el sobresueldo de 100 rs. si son Mariscales de Campo ó Brigadieres, y de 50 si son Tenientes Generales; y en igual forma los tres togados, de modo que resulten tambien con un sueldo inferior al de los Ministros propietarios. 60,000

Secretaría y Archivo del Tribunal.

Seis Oficiales con el sueldo máximo de 180 rs. y 60 el minimum: seis escribientes con el máximo de 50 y 3,650 el minimum: un Archivero y dos Oficiales, por suprimirse el supernumerario, y un Portero con 3,650.....	157,695
---	---------

Subalternos del Tribunal.

Cuatro Agentes Fiscales á 180 rs. cada uno: dos Relatores á 120: dos Porteros, el uno con 60 y el otro con 4,500: dos Mozos á 3,300: un Ordenanza y el Alguacil que conservan sus sueldos; quedando suprimidos el Capellan, tres Agentes Fiscales agregados, el Asesor, y los sueldos del Escribano de Cámara, Oficiales de la Escribanía, Procurador y Tasador.....	115,888
--	---------

Oficinas del Monte Pio militar y de Penas de Cámara.

Suprimidas.	
Gastos ordinarios é impresiones.	
Se asigna.....	12,000

INSPECCIONES Y DIRECCIONES GENERALES DE LAS ARMAS Y OFICINAS CENTRALES.

Inspeccion de Infanteria.

Van incluidos los empleados requeridos por los trabajos extraordinarios.	{	Sueldo de un Inspector general Mariscal de Campo 600 rs.: un Coronel 240: un Comandante 14,400: siete Capitanes á 10,800, 75,600: seis Tenientes á 5,400, 32,400: cinco Subtenientes á 4,200, 21,000...	227,400
		Gastos.	60,000

Direccion general de Artilleria.

Director general, como Teniente General.	90,000
Gastos de Direccion.	50,000

Direccion general de Ingenieros.

Director general, como Teniente General.	90,000
Gastos de Direccion.	50,000

Inspeccion general de Caballeria.

Tiempos ordinarios.	{	Sueldo del Inspector general, como Teniente General, 900 rs.: Secretario Teniente Coronel 21,600: cinco Capitanes á 13,200, 660: un Ayudante 8,400: dos Tenientes á 60, 120: un Alférez 4,800: gastos de Secretaria y alquiler de casa 500.	252,800
		Por razon de trabajo extraordinario. { Un Ten. te Coronel 21,600: un Capitan 13,200: dos Alféreces 9,600.	44,400

Inspeccion general de Milicias Provinciales.

Sueldo del Inspector como Teniente General.	90,000
Idem del Secretario.	24,000

Secretaria.

Un Oficial de la clase de Gefe 19.800 rs.: cuatro Capitanes á 10,800, 43,200: cuatro Tenientes á 5,400, 21,600.	84,600
---	--------

Seccion de contabilidad.

Un Gefe Teniente Coronel 180: un Capitan 10,800.	28,800
--	--------

Seccion de vestuario.

Un Gefe Teniente Coronel 180: un Capitan 10,800: un Teniente 5,400.	34,200
---	--------

Gastos.

Se asignan.	45,000
---------------------	--------

Intendencia general y su Secretaria.

Se asignan para la Intendencia general y su Secretaria.	191,000
---	---------

Intervencion general.

Se asignan para ella.	400,890
-------------------------------	---------

Pagaduria general.

Se asignan para esta Dependencia.	109,000
Para gastos de dichas tres Oficinas.	147,780

Plana mayor de Medecina y Cerugia.

Se asignan para este objeto.	26,760
Gastos.	5,000

Sueldos del Estado mayor general y de los cuerpos de servicio activo.

Sueldos del Estado mayor del Ejército, ó sea de dos Capitanes Generales, treinta y nueve Tenientes Generales, setenta y tres Mariscales de Campo, y ciento noventa y dos Brigadieres, que no estan incluidos en otros artículos por la especialidad de sus empleos; exceptuándose las pensiones, viudedades y demas que son objeto de la Comision especial nombrada á este fin.	6.760,720
---	-----------

Guardia Real de Infanteria.

Comandante general, como Teniente General con mando ó empleado, 900 rs. Se suprimen los Gefes de Brigada. Para una sola Plana mayor, en vez de las tres que ahora tiene toda la Guardia Real, se designan: un Gefe Brigadier, 360 rs.: dos Coronels á 240: cuatro Tenientes Coronels á 180: ambas clases bajo la consideracion de sus empleos de infanteria: un Comisario con 200, quedando suprimidos el Capitan de infanteria, el Fiscal y Furriel mayor, y las gratificaciones. Para gastos de dicha Plana mayor 300: para los del Comisario 140.	310.000
--	---------

Regimientos de Granaderos de Infanteria de la Guardia Real.

Sueldos, prest y abonos de estos cuatro regimientos, quedando suprimida su Plana mayor por el establecimiento de una general para toda la Guardia; y ciento diez y seis Tambores, diez y seis Cornetas, diez y seis Pifanos primeros, treinta y dos idem segundos; y reducidas las agencias á 80 rs. por cada regimiento, la asignacion para música á 2,500 rs. mensuales idem, y el entretenimiento á 20 rs. por plaza.	10.818,230
--	------------

Dos regimientos de Granaderos y uno de Cazadores de Provinciales de la Guardia Real.

Sueldos, prest y abonos de estos tres regimientos, haciéndose modificaciones análogas á las aprobadas respecto al artículo anterior. 6.178,704

Guardia Real de Caballería.

Para los cuatro regimientos de la Guardia Real de Caballería, suponiéndose para el entretenimiento 28 rs. por plaza como en la demás caballería, las agencias 50 rs. por regimiento, y quedando suprimidas las músicas. 4.874,494

Artillería de la Guardia Real.

Para el escuadron de Artillería de la Guardia Real con el entretenimiento de 28 rs. por plaza, 30 rs. anuales para agencias, y suprimiéndose la música. 621,303

Infantería de línea y ligera.

Diez y seis regimientos de Infantería de línea de á tres batallones, incluso el fijo de Ceuta. 32.340,280

Tres regimientos de Infantería de línea de á dos batallones. 4.683,482

Seis regimientos de Infantería ligera de á dos batallones. 8.004,344

Restos de cuadro de los tres regimientos suizos. 1.046,259

Plana mayor del Real Cuerpo de Artillería.

Para dicha Plana mayor, con la economía de 60 rs. que se rebajan á los Gefes de Escuela. 1.842,480

Regimientos, batallones y escuadrones de Artillería.

Tres regimientos, dos batallones, dos escuadrones, dos brigadas y diez compañías fijas del mismo Real Cuerpo de Artillería: se suprime el tercer Comandante, añadiendo un Abanderado con 4,440 rs. En los escuadrones, de los dos Ayudantes, el uno queda como tal con el sueldo de 9,600 rs. de reglamento, y el otro como Porta, con 5,400: y se suprimen los Pifanos. 6.307,038

Ingenieros.

Plana mayor general del Real Cuerpo de Ingenieros. 1.881,000

Regimiento de Zapadores. 1.229,352

Caballería de línea y ligera.

Cinco regimientos de Caballería de línea. 4.213,052

Ocho regimientos de Caballería ligera y escuadron de Madrid. 6.973,534

Veteranos.

Compañías de Veteranos y fijas de Infantería y Caballería. 1.408,194

Cuadros de reemplazo de Caballería.

Estan suprimidos.

Guardia Real interior.

Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona al pie de quinientas plazas y conservando su actual organización: para sueldos y haberes de los sesenta y ocho individuos de la Plana mayor general, 507,875 rs.: gratificación de todas clases para los mismos, 40,360: por las veinte y un mil ciento setenta raciones que se les conceden, á 3½ reales, 68,802 con 17: sueldo y haberes de los cuatrocientos treinta y dos individuos que componen los cuatro escuadrones, 2.671,200: gratificaciones de todas clases para los mismos, 564,600; y por las ciento sesenta y siete mil novecientas raciones que les corresponden 545,675: total. 4.398,512 17

Sueldos de la Plana mayor y gratificaciones de alojamiento y utensilios de la compañía de Reales Guardias Alabarderos, con la economía de 15,100 reales en la gran masa. 803,699

Estados mayores de las Capitanías generales y plazas y dependencias anejas.

Sueldos de los Capitanes generales de Provincia, de los Comandantes generales y Gobernadores de castillos y plazas, y de los empleados en las Secretarías y Auditorías de Guerra. 6.984,290

Gastos de Secretarías, impresiones y correo de dichas Capitanías generales: suprimiéndose las Juntas de clasificación. 873,352

Sueldos de tres vigías y ochocientos treinta y siete torreros, (corresponden á Hacienda).

Milicias en Provincia.

Sueldos y prest de los cuadros de los cuarenta y tres regimientos Provinciales y de sus destacamentos continuos. 4.777,488

Premios de la tropa. 414,635

Sueldos de los Oficiales que pasaron del Ejército, incluyendo los que los gozan por retiros, gracias ú otros motivos. 920,184

Escuelas militares y museos.

Colegio general militar: por sueldos de dos Gefes, veinte y seis Oficiales, un Cirujano, tres Capellanes, ciento cincuenta cadetes y catorce

individuos de tropa, fondos de dotacion y treinta plazas de gracia y premios. 769,760

Colegio Real de Artilleria: sueldos de tres Gefes, trece Oficiales, dos Profesores, un Cirujano, un Capellan, ochenta Cadetes y diez individuos de la clase de tropa: se suprimen las catorce plazas de gracia. 494,372

Escuelas de aplicacion de Ingenieros y Zapadores. 72,000

Museos de Artilleria é Ingenieros. 84,000

Cuerpo administrativo del Ejército.

Sueldos de once Ordenadores de distrito, once Interventores, once Pagadores, once Secretarios de Ordenacion, ciento treinta y ocho Oficiales, noventa y seis Escribientes, cincuenta Meritorios y sesenta y seis Porteros de las Oficinas, setenta y cuatro Comisarios de Guerra y once Contadores y Veedores. 3,438,660

Gastos ordinarios, impresiones y correo de las Oficinas de Hacienda militar y gratificaciones de escritorio á los Comisarios de Guerra. Se reducen á 200 rs. las asignaciones de 250, y á 150 las de 190, y se suprimen los gastos extraordinarios. 1,004,590

Sueldos de un Comisario Ordenador, que se rebaja á 300 rs.: cinco de Departamento, diez y siete de artilleria, y ciento tres Oficiales primeros y segundos del Ministerio de Cuenta y Razon de Artilleria. 994,200

Subsistencias militares, combustible y alumbrado, camas y utensilios.

Por las raciones de pan y las ordinarias, y agua potable de los presidios á los hombres de todas las armas y presidiarios, al respecto de 20 1/2 mrs. 15,499,800

Por las raciones de cebada y paja que corresponde á caballos; habiéndose concedido al ejército trescientos setenta y nueve, á la guardia exterior noventa y nueve, y á la guardia interior doscientos noventa y nueve. 12,927,444

Por el combustible y alumbrado, camas y utensilios; rebajados 89,334 rs. del utensilio al cuerpo de Guardias de la Real Persona en los Sitios, que ya se le abona por completo en Madrid. 6,195,660

Vestuario y equipo.

Importa el vestuario de los sesenta y ocho mil cuarenta y seis hombres que deben existir por el reglamento, segun las armas á que corresponden, y calculado por el tiempo de su duracion y el coste de cada prenda. 8,991,899

Por el equipo para los mismos, segun dicho cálculo. 494,293

Hospitales.

Sueldos de ochenta y dos empleados de administracion, ciento setenta y ocho facultativos y ciento treinta y siete eclesiásticos. 1,574,315

Por importe de las setecientas diez y siete mil cuarenta y dos estancias que se calcula podran ocurrir con arreglo al 4 por 100 de la fuerza de reglamento, surtido de medicinas de la botica de Ceuta, baños y otros gastos. 8,196,856

Remonta y montura.

Por la remonta y montura de la caballeria y artilleria de la Guardia Real y la del ejército. 2,500,000

Reemplazos

Por gastos de reemplazos, quintas y levas hasta la incorporacion en los cuerpos. 840,526

Trasportes, marchas y movimientos.

Servicio de trasportes por mar y tierra del material de artilleria, armas, municiones, efecto de hospitales, enfermos &c. 1,058,360

Gastos de portas, diligencias y correos por servicio puramente militar. 99,092

Gratificaciones ó gastos por comisiones particulares del presupuesto de la Guerra. 812,148

Inválidos reunidos.

Sueldos y gastos de la Caja general de inválidos. 1,027,663

Justicia militar.

Por gastos de manutencion de los reos militares, presidiarios y confinados de Guerra, de conducciones y presidios militares. 1,359,494

Material de Artilleria.

Jornales y salarios, compra de materiales y gastos en las Maestranzas y parques de los Departamentos y plazas y en las baterias de costa. 3,295,196

Fabricacion de armas nuevas y gastos de las fábricas de Oviedo, Placencia y Toledo. 2,691,684

Elaboracion de pólvora, compra de salitres y azufre, y gastos de la fábrica de Murcia. 1,448,640

Fundiciones de piezas y de municiones, y gastos de las fábricas de Sevilla, Orbaiceta y Toledo. 1,006,020

Material de Ingenieros.

Reparacion y entretenimiento de las fortificaciones de plazas, ciudades

las, fuertes, castillos y baterías de costas; construcción de obras nuevas; sueldos de empleados con Real nombramiento, y gastos de todas las dependencias del ramo de fortificación. 2.541,396

Reparaciones y entretenimiento de los cuarteles y edificios militares, y valores de los alquilados. 3.717,422

En el artículo anterior no se comprende lo correspondiente al distrito de Castilla la Nueva, y ascien- de á. 502,040

Gefes y Oficiales reformados.

Sueldos de los Gefes y Oficiales reformados con licencia ilimitada y opción al activo ejercicio ó á los cuadros de reemplazos. 8.741,944

Retirados.

Sueldos de los Gefes, Oficiales, Capellanes y Cirujanos retirados, en los que se incluyen los de la clase de amnistiados, clasificados para su retiro. 20.233,420

Sueldos de los oficiales definitivamente reformados ó en espectación de retiro. 272,844

Sueldos para tropa retirada. 8.201,690

Pensiones de inválidos en sus hogares. 4.493,402

Pensiones de viudas y huérfanos.

Pensiones de las viudas y huérfanos del Monte pio militar, y clases dependientes del Ministerio de la Guerra. 13.673,416

Pagas de tocas. 94,324

Pensiones del Monte pio de Cirujanos. 155,540

262.203,699 17

Deducción por descuentos. 10.956,696

Líquido del presupuesto. 251.247,003 17

Pensiones, asignaciones y socorros. 5.706,697.

LETRA G.

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE MARINA.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría de Estado y del Despacho.

Por sueldos y gastos de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina. 530,264 16

Real Junta de Gobierno y administración económica de la Armada.

Se asignan para la misma, rebajándose el sueldo de 13,500 reales correspondiente á la plaza vacante de un Oficial de Secretaría. 445,294 13

Intendencia, Intervencion y Pagadurías generales.

Se señalan para estas Oficinas. 304,917

Falúas de recreo de S. M.

Sueldos de sus Oficiales. 32,987

Oficiales generales y particulares de la Real Armada en clase activa.

Para los trescientos veinte y seis Oficiales que hay en dicha clase: rebajándose 240 rs. que se pedían para un acreedor, al cual deberá satisfacerse su crédito cuando cobren los demas individuos de Marina que se hallan en el mismo caso. 2.353,099

Idem en clase pasiva.

Para los Oficiales generales y particulares en clase pasiva. 844,767 10

Real Cuerpo de Artillería de Marina.

Se asignan para él. 4.129,016 17

Inválidos.

Para los Inválidos de los extinguidos batallones y brigadas de Artillería. 1.336,188 31

Cuerpos de Constructores é Hidráulicos.

Se asignan para los mismos. 225,645 7

Pilotos.

Para el Cuerpo de Pilotos. 262,107

Médico-Cirujanos.

Para el Cuerpo de Médico-Cirujanos. 213,747

Capellanes.

Para el de Capellanes. 73,359 31

Oficiales de mar y depósito de marinería de los arsenales.

Para el Cuerpo de Oficiales de mar y dicho depósito de marinería. 1.476,035

Cuerpo del Ministerio de Marina.

Se señalan para él. 1.404,090

Juzgados.

Para los Juzgados del departamento y apostaderos. 108,078

Maestranza permanente.

Para la maestranza permanente de los arsenales. 774,304 24

<i>Rondines, peonaje, mozos de guarda-almacenes, presidiarios y gastos de embarcaciones menores de los arsenales.</i>		
Se asignan para estos objetos.	1.713,824	6
<i>Matrículas.</i>		
Para los tercios navales de matrículas.	2.692,629	29
<i>Provincias de montes.</i>		
Sueldos de este ramo, que aun pesan sobre la Marina.	101,540	1
<i>Fábrica de Artillería de la Cabada.</i>		
Se asignan.	202,713	
<i>Depósito hidrográfico de Madrid.</i>		
Se señalan.	126,139	6
<i>Observatorio astronómico.</i>		
Se asignan para él.	42,721	12
<i>Colegios.</i>		
Para los Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga.	360,000	
<i>Gastos de escritorio.</i>		
Para gastos de escritorio y otros ordinarios de todos los establecimientos de Marina.	1.468,104	9
<i>Hospitalidades.</i>		
Para hospitalidades de todas clases.	596,330	28
<i>Personal extraordinario.</i>		
Se asignan por este concepto.	5.642,545	26
<i>Material de obras civiles é hidráulicas.</i>		
Se señalan para las propuestas, suspendiéndose por este año la habilitacion del tercer dique del departamento de Cádiz.	2.731,282	26
<i>Material de buques.</i>		
Para el gasto que causan los buques armados en sus carenas, recorridas y reemplazo de pertrechos.	6.875,740	15
<i>Construccion.</i>		
Para concluir la ya principiada de una fragata y dos corbetas que se están construyendo en las gradas de Ferrol.	6.184,212	
<i>Consignacion extraordinaria.</i>		
Para la construccion de un navío, un bergantín y dos goletas.	8.997,361	
Para acopio de maderas.	6.000,000	
	<hr/>	
	58.249,046	1
	<hr/>	
Clases pasivas.	9.014,870	2

FORMENOR DEL PRESUPUESTO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría del Despacho de Hacienda, su Archivo y Superintendencia general.	1.169,800
Tribunal supremo de Hacienda.—Un Presidente 600 reales: ocho Ministros á 500 rs.; 4000: un Fiscal 500: dos Agentes Fiscales á 200, rs., 400: dos Relatores á 50 rs., 100: dos Escribanos de Cámara á 80 rs., 160: Se suprime la plaza de Capellan. Un Portero mayor 60: cuatro id. á 50 rs., 200.	602,000
Tribunal mayor de Cuentas.	1.220,500
Dirección general del Real Tesoro.—Un Director general 800 rs.: Secretario, Oficiales, Escribientes y demás subalternos 177,500.	257,500
Contaduría general de Distribucion.	447,500
Archivo de la Direccion del Real Tesoro y de la Contaduría general de Distribucion.	51,000
Tesorería de Corte.	113,500
Dirección del Real Giro: suprimida.	
Comision permanente del Presupuesto: suprimida.	
Comisiones de Liquidacion de atrasos de Hacienda en Madrid y en las Provincias: suprimidas.	
Comisiones de Liquidacion de atrasos de Guerra, Central y de los Distritos: suprimidas.	
Comision del Monte pio de Reales Oficinas.	85,000
Comision de clasificacion de jubilados y cesantes, suprimida, á excepcion de tres empleados necesarios para llevar á efecto el decreto de 30 de Diciembre de 1834.	
Real Casa de Moneda de Madrid y departamento de grabado.	355,535
Real Casa de Moneda de Sevilla.	216,300
Gastos de escritorio de la Secretaría de Hacienda.	200,000
Del Tribunal Supremo de Hacienda.	40,000
De la Contaduría mayor de Cuentas.	24,000
De la Direccion del Real Tesoro.	80,000
De la Contaduría general de Distribucion.	40,000
Archivos de estas dos Oficinas &c.	27,850
De la Tesorería de Corte.	20,000
La Comision permanente de Presupuestos, las de Liquidacion de atrasos de Hacienda y de Guerra estan suprimidas.	
Gastos de la Seccion de tres empleados que quedan para la clasificacion de jubilados y cesantes.	10,320
De la Comision del Monte pio de Reales Oficinas.	7,000
De la Real Casa de Moneda de Madrid y departamento del grabado.	30,000
Idem de Sevilla.	42,613

De la negociacion y giro de caudales.	2.500,000
De las asignaciones.	217,828 18
Cruzada, Tribunal, Comisario general 500 rs.: dos Asesores á 60 rs., 120: Contador general 300: Fiscal 300: Secretario 300: Secretario de la interpretacion de lenguas, suprimido: Ministro Director, suprimido: Relator 80: Agente Fiscal 150: Agente de Cruzada de Indias 2,500: Escribano de Cámara 60: Capellan, suprimido: Portero de estrados 60: cuatro Alguaciles á 300 rs., 1,200: Oficiales de Contaduría 840: id. de Secretaría 970: á diferentes Administradores en las Provincia 55,103 rs. 18 mrs.	426,803 18
Gastos de impresion y recaudacion.	
Papel é impresion en Valladolid.	500,000
Id. id. en Toledo.	340,000
Por los sumarios que se imprimen para América.	110,000
Para gastos de escritorio y estrados del Tribunal.	60,000
Gastos de las Administraciones.	950,000
Cargas de justicia.	375,689 11
Excusado. = Sueldo del Presidente: suprimido.	
Tres Conjuceces 300: sueldo del Fiscal, desaprobado.	30,000
Espolios y Vacantes. = Colector general 500: Contador Secretario y Tribunal 640: Contaduría 74,200: Secretaría 73,100: Caja 28,400: Archivo 160.	305,700
Loterías. = En la Corte.	1,480,000
En las Provincias.	1,803,478
Gastos de escritorio &c.	773,950
Gastos comunes de las Rentas.	13,397,165
Junta de Aranceles. = Sueldos de los empleados en la Seccion que queda en lugar de dicha Junta suprimida.	112,000
Aduanas. = Sueldos de los empleados en ellas.	2,058,024
Gastos ordinarios y extraordinarios.	375,900
Impresion de Guías.	74,000
Para alimentos de reos pobres.	60,000
Resguardos. = Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda, en su total de sueldos y gastos.	29,456,852
Resguardo marítimo.	5,000,000
ESTANCADAS.	
<i>Renta del Tabaco.</i>	
Para compra de primeras materias.	14,328,392
Para su elavoracion.	12,392,200
Por sueldos especiales de esta Renta.	8,224,300
Gastos ordinarios y extraordinarios de la Renta.	2,162,000
Por la parte de comunes en el material.	700,000
Por asignaciones sobre esta Renta.	87,529 14
<i>Renta de la Sal.</i>	
Sueldos de empleados en las fábricas.	1,200,000
Jornales de los operarios.	2,800,000
Compra de efectos y obras en las fábricas.	400,000

Portes y fletes.	7,000,000
Recompensa á los dueños de salinas.	448,192 7
Limosnas: suprimidas.	
Sueldos especiales de la Renta.	1,200,000
Gastos ordinarios y extraordinarios de la Renta.	730,000
Idem que le corresponde en los comunes.	333,666

Renta del Papel sellado y Letras de cambio.

Para compra de papel blanco.	1,144,000
Para jornales de los operarios.	142,868
Sueldos de los empleados en la fábrica.	68,400
Premio á los expendedores.	120,000
Gastos especiales de esta Renta.	140,600
Parte que le corresponde en los comunes.	83,500

Azufre y Polvora.

Por 70 arrobas de azufre.	144,000
Por 150 arrobas de pólvora de todas clases.	2,062,500
Sueldos de empleados especiales de esta Renta.	51,250
Premio á los expendedores.	61,100
Portes á las Administraciones.	60,000

121,1532,005 9

Clases pasivas. 26,776,095 9

Disposiciones acordadas por el Estamento acerca de este presupuesto.

En la sesion de 7 de Marzo se acordó que el total importe del derecho de guías entre en las cajas del tesoro público, cesando los empleados en percibir obvenciones que no se consideran ni justas ni útiles, cuando tienen sueldos suficientes para recompensar sus trabajos.

En la de 16 del propio Marzo se aprobó lo propuesto por la Comision de Rentas provinciales, en cuanto á que al Clero secular y regular no se le abone en adelante el derecho que se llamaba de refaccion.

En la de 18 de idem se aprobaron las modificaciones propuestas por la Comision de Provinciales acerca de las tarifas para el subsidio del Comercio, á saber:

A la tarifa número 1.

1.ª modificacion. Aunque en la tarifa número 1 debe alzarse la mayor parte de las cuotas por las razones expuestas en la observacion 1.ª, la Comision se abstiene de hacerlo, esperando que el Gobierno, instruido por la experiencia y los datos que adquiriera, proponga en la siguiente legislatura las alteraciones que á su juicio deban hacerse.

A la tarifa número 2.

2.ª No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra los que, siendo ó no propietarios, acopian trescientas fanegas de cualquiera especie de granos, doscientas arrobas de aceite, cincuenta cargas de arroz en limpio, ó quinientas arrobas de vino.

3.^a La cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos.

A la tarifa núm. 3.

4.^a No se tendrá por fábrica de aguardiente la destilación que el cosechero de vinos ó cidras haga de sus propias cosechas.

5.^a No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelan mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros muelen de tres á seis meses, pagarán 40 rs. por parada ó piedra; y los que puedan moler mas de seis meses pagarán los 80 rs. de tarifa.

Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agrícolas, estarán exentas de toda contribucion, y las demas pagarán 40 rs. por piedra: tambien estarán exentos los molinos de viento; y la misma aplicacion se hace á los batanes.

6.^a No se tendrá por fabricante de lana, seda, algodón, lino y cáñamo, al que no tenga tres telares propios y haga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase, no estarán sujetos á contribucion; quien tenga dos, pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase; y quien tenga tres, el todo de la cuota de uno de la especie á que pertenezcan. Si estos tres son de diferentes manufacturas, pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese mas de tres, pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca.

7.^a Los telares de tejidos groseros de lana, lino y cáñamo, destinados al uso de las gentes del campo, no estarán sujetos al subsidio de Comercio hasta que sean en número de tres, y entonces pagarán la cuota de uno de su clase, y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan.

8.^a Los fabricantes de estos tejidos que tengan los telares dentro de sus fábricas, pagarán el precio de tarifa; y los que en lugar de telares comunes emplean en sus fábricas otros de maquinaria mas perfeccionada, pagarán la mitad de la cuota de los telares comunes, que representen en el trabajo ó resultado.

9.^a No se comprenderán en el subsidio los carruages que sirvan con ganados de labor; y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por bueyes de labor, y convendrá que en las tarifas se señalen precios diferentes á los carruages destinados al servicio público y á los de comodidad y lujo.

10. No estarán sujetos á esta imposicion los aguderos que se emplean en surtir las casas; pero deben comprenderse en ella los puestos públicos, llamados vulgarmente aguaduchos.

A la tarifa núm. 4.

11. Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas números 2, 3 y 4, se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una comision de cada profesion ó gremio, nombrada por el Ayuntamiento, hará la clasificacion que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los Ayuntamientos recogerán este repartimiento, y le pasarán

á la autoridad recaudadora quince dias antes del cumplimiento del plazo; y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudacion del semestre; y si á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa sin oír reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento, acudirá al Ayuntamiento, quien, oida la Comision, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna autoridad durante aquel año.

12. No se tendrá por industria para el pago de esta imposicion la venta de los propios ganados, ni las compras que los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, no pasando de cien cabezas de ganado menor y de quince de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado de cerda cebado ó para cebar.

13. El ganado lanar trashumante, perteneciente á dueño que sea vecino del pueblo no sujeto á los amillaramientos por Rentas Provinciales ó por Paja y Utensilios, pagará 80 rs. por cada mil cabezas; pero si el dueño fuese vecino de pueblo en que esta industria se sujete á estos amillaramientos, pagará solo 40 rs. por cada mil cabezas. El ganado estante pagará 50 rs. por cada mil cabezas en el primer caso, y 25 en el segundo. Estan libres de esta contribucion doscientas cabezas por cada yunta de bueyes y quinientas por cada par de mulas. No se comprenderá en esta disposicion el traginante en ganados, que pagará la cuota que se le asigne por tarifa segun el capital que maneja. Las vaquerías de ganado bravo se sujetarán á este subsidio en los mismos términos que la ganadería trashumante, considerando una res de esta especie por cada diez ovejas.

En la sesion de 20 de Marzo se acordó sobre el subsidio del Clero lo siguiente: „La recaudacion de este subsidio se hará por medio del Clero, segun se halla establecido, á condicion de que el Tesoro reciba sin el menor descuento los 20 millones de rs., sin perjuicio de lo que deba contribuir por los bienes no espiritualizados ni sujetos á este subsidio.”

En la de 25 de id. se acordó en cuanto á los gastos de impresion de bulas, que el Gobierno cuide de que el Comisario general de Cruzada haga que en el año próximo este gasto sea mas económico y uniforme en los dos monasterios que tienen el privilegio de su impresion.

En 30 de id. se aprobó el dictámen de la comision de Rentas Estancadas sobre el ramo de la Sal, acordándose:

1.^o Que por este año no se haga alteracion en el sistema administrativo de la sal.

2.^o Que á los fomentadores de salazones se les aumente la prima del pescado salado que extraigan para el extranjero hasta el 40 por 100, y hasta un 20 por 100 para los dominios españoles de Ultramar.

3.^o Que el Gobierno se ocupe desde luego de un proyecto de ley para el año próximo, en el que se establezca el desestanco, si es posible, ó un nuevo sistema de administracion mas favorable á los pueblos.

En la sesion de 31 de Marzo se acordó: Que la cesacion de la refaccion del Estado eclesiástico votada por el Estamento con respecto á las capitales en que se cobran derechos de puertas; sea

extensiva á todos los demas pueblos en donde se hallen establecidas las Rentas Provinciales.

Que los efectos y géneros sujetos al derecho de puertas que lleguen á una capital donde este se pague, y declare el propietario, conductor ó consignatario que los sujeta á entrar en la aduana ó depósito, ó que llegan ya con este destino, paguen únicamente el almacenaje establecido por la ley, hasta que salgan al destino que les den sus dueños ó consignatarios cuando desde la aduana los dirijan á otros pueblos para su consumo en ellos. Pero si se destinan ó sacan del depósito ó aduana para el consumo de la misma ciudad, paguen los derechos establecidos, tanto Reales como municipales.

Que en las relaciones de las rentas sujetas á Frutos civiles, que deben presentar los propietarios conforme á la Real cédula de 16 de Febrero e instrucción del mes de Mayo, ambas de 1824, no se les exija en adelante juramento alguno.

Que los bienes de encomiendas y del Clero que no están sujetos al pago del subsidio, sean comprendidos en el reparto de todas las contribuciones que se exigen á todos los españoles.

Que la contribucion de un real que paga el que fallece con testamento, y dos el que muere sin el, que se ha cobrado por los Padres de las ordenes redentoras, se recaude en lo sucesivo por los Alcaldes de los pueblos, como las demas contribuciones, ingresando su producto en el Tesoro; estrechando el Gobierno á los referidos Padres á que den cuenta de cuanto por esta razon hayan recaudado; con obligacion en todos los Párrocos de manifestar los libros de finados, para que los Alcaldes recaudadores saquen notas de los que hayan muerto y deban pagar. Que se omita en los testamentos la expresion "Mando á la Redencion de cautivos," sustituyéndose la explicacion de que hay que pagar esta imposicion.

Se autoriza al Gobierno para que por los medios que no perjudiquen á los intereses generales del Estado, facilite la redencion del censo de poblacion de Granada.

En la sesion de 1.º de Abril:

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinen al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetas al subsidio, conforme á la modificacion 5.ª anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros; pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas.

No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de agüardientes, de que hablan las tarifas núm. 3.º y la 7.ª clase de la del núm. 4.º, se fija la capacidad de cuarenta arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de destiladores, y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada en la tarifa núm. 3.º á los hornos públicos de tahoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de dos mil almas.

Las Compañias de Seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil, ni utilidad divisible en sentido comercial, no estarán sujetas al subsidio de Comercio.

Que en la tarifa extraordinaria núm. 1.º, al hablar de los empresarios de minas, se diga: "treinta jornaleros invertidos en las excavaciones, con exclusion de los que se ocupen en el desagüe, fortificacion y otros ejercicios."

Que se recomiende al Gobierno lo propuesto en la adicion siguiente: "Pedimos al Estamento se sirva tomar en consideracion que no todas las minas, aun cuando en ellas se ocupe un mismo número de trabajadores, producen iguales rendimientos, ya porque sus frutos son de diferente clase, ya porque aun correspondiendo á una misma, varían entre sí en calidad y productos; y en su consecuencia acordar que vuelva la tarifa número 1.º del subsidio de Comercio á la Comision, para que teniendo presente lo antedicho, y tomando como maxímun los 20 rs. que se asignan á las minas que inviertan treinta jornaleros, fije escala arreglada á las utilidades y circunstancias de cada una."

En la sesion de 6 de Abril:

Á los ganaderos que consuman mas de doce fanegas de sal, se les suministrará en las mismas salinas, sin necesidad de acudir á los alfolíes ó demas lugares de expencion.

El premio de 30 por 100 concedido por Real decreto de 3 de Agosto á la exportacion de los pescados salados al extranjero, se extenderá por ahora al consumo interior.

En la de 7 de Abril:

No se aprueba la partida de 690,816 rs. presupuesta en el de Guerra para gastos de Vigías y Toreros de las costas, por considerarse innecesario este gasto. El Gobierno, sin embargo, queda autorizado para emplear parte de dichos fondos en objetos peculiares del Ministerio de Hacienda, con el fin de evitar el contrabando en las costas, debiendo dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE CLASES PASIVAS.

1.ª Toda pension concedida por el Gobierno por servicios al Estado, será incluida en el presupuesto de Hacienda, y presentada á las Cortes.

2.ª No se consignará pension alguna sobre presupuestos ni ramos separados, ni encomiendas. Serán todas consideradas como cargas de la Tesorería general, é inscritas en su libro.

3.ª Ninguna pension será trasmisible en lo sucesivo. Las que actualmente existen, fenecerán con la vida del actual poseedor.

4.ª Cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales, ó como precio de haber servido de instrumento de persecucion.

5.ª Cesarán desde luego de pagarse por el Tesoro público las concedidas á dependientes ó criados de Palacio y Real patrimonio, por servicios hechos á la Casa Real.

6.ª Las pensiones concedidas á los hijos, viudas ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios al Estado, cesarán cuando los primeros cumplan 25 años y las segundas contraigan matrimonio ó profesen en alguna orden religiosa.

7.ª Las pensiones concedidas por el Gobierno á jóvenes que haya enviado á paises extranjeros para adquirir conocimientos científicos ó artísticos, cesarán de hecho despues de cumplidos los tres años de su concesion; pero el Gobierno podrá prorogar este plazo en casos muy especiales. En lo sucesivo no se pensionará para este objeto sino á los que ganen esta gracia por medio de oposicion en ciencias y bellas artes.

8.ª No se concederán en adelante pensiones fuera del Reino sino con motivos muy graves.

9.ª Se declaran vigentes las pensiones concedi-

das: 1.º por título oneroso: 2.º á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que han muerto en servicio del Estado, ó han sufrido la pena capital por defender los derechos de la Nación: 3.º las concedidas, aprobadas ó modificadas por las Cortes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan á las reglas generales que ahora se adopten: 4.º las concedidas á las viudas ó huérfanos de militares que se hallaban sin accion al Monte pío militar: 5.º Las concedidas á empleados que hayan quedado inutilizados en actos del servicio: 6.º las concedidas á establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

10. En adelante ninguna pension podrá exceder la suma de 240 reales de vellon, que se fijará como maximum. Nadie podrá disfrutar sino una sola pension.

11. Las pensiones existentes sufriran por ahora una reduccion desde 3 á 25 por 100, como se practica con las del ramo de Guerra.

12. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el monte pío de su ramo de mas viudedad que la que les corresponda por los respectivos reglamentos: la parte excedente será considerada como pension, y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

13. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen monte pío.

14. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en órden religiosa, podrá, bajo ningun pretexto, continuar disfrutando de viudedad, segun previenen los reglamentos.

15. El maximum de sueldos para jubilados y cesantes será de 400 reales vellon, cualquiera que sea su destino y clase; no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretexto alguno, segun lo mandado por Real órden de 13 de Junio de 1833.

16. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio, con sujecion á reglamento, quedando desde luego abolidas las excepciones personales con la adopcion de esta regla.

17. No se concederán jubilaciones sino á los empleados que pasen de cincuenta años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir; debiendo en ambos casos tener á lo menos veinte años de servicio.

18. A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan quince años de servicio, y la mitad si pasan de veinte. Pero los que fueron destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo, ni á ser reemplazados.

19. Los cesantes que se hallan en esta clase por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo si cuentan doce años efectivos de servicio al Estado; la tercera parte á los diez y seis, y la mitad del sueldo á los veinte años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, y por la amnistia concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes, como para la de jubilados, el tiempo trascurrido entre ambas épocas.

20. Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes.

21. A los cesantes por supresion ó reforma del

empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de Enero de este año.

22. A los Secretarios del Despacho y Consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 300 rs. sin sujecion á años de servicio; pero si contaren mas de veinte en cualquiera carrera, optarán al maximum de 400.

23. Los Embajadores, Ministros, Encargados de negocios y Cónsules generales estarán sujetos á lo prevenido en las disposiciones décimoctava, décimanona, vigésima y vigésimasexta respecto á los años de servicio. Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los Embajadores el sueldo de 900 rs. anuales; á los Ministros plenipotenciarios el de 600; á los Ministros residentes el de 500; á los Encargados de negocios el de 360; á los Cónsules generales que disfruten mas de 400 reales de sueldo, se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados, por el mayor que hayan disfrutado en clase de efectivos; pero á los Cónsules generales cuyo sueldo no llegue á 400 rs., se les abonará el mismo sueldo que á los Encargados de negocios.

24. Quedan sujetos á las reglas generales de jubilaciones los Ministros y Fiscales de Consejos y Tribunales supremos del Reino.

25. Igualmente quedan sujetos á las reglas generales de cesantes y jubilados los que hayan sido Secretarios del Consejo de Estado, y los Subsecretarios del Despacho.

26. Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes, segun las reglas siguientes:

1.ª Los que hayan servido veinte años efectivos gozarán dos quintas partes de sueldo.

2.ª Los que pasen de veinte y cinco años gozarán tres quintas partes.

3.ª Los que hayan completado treinta y cinco años gozarán cuatro quintas partes.

4.ª Ningun jubilado percibirá cuota mayor.

5.ª El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.

6.ª A los Jueces y Ministros de los Tribunales se abonarán ocho años para completar los veinte que exige el primer grado de jubilacion y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera.

7.ª A los catedráticos se les dará el mismo abono que á los togados.

8.ª A los militares que hubieren pasado ó pasen á las carreras civiles se les hará en estas el abono de campaña ú otra cualquiera que debidamente justifiquen les correspondia en su anterior empleo ó destino, con tal que cuenten veinte y cinco años de servicio efectivo, segun está prevenido en el Reglamento militar, y fijando seis años por maximum de abono.

9.ª Los militares que tengan retiro como inutilizados en campaña y pasen á las carreras civiles, optarán entre este y la jubilacion que les corresponda, segun les acomode.

27. A los cesantes y jubilados que esten ó pasen á países extrangeros, se les aplicará la misma regla establecida para pensiones y viudedades; no pudiendo disfrutar de sus respectivos haberes fuera del Reino sino por el preciso término de cuatro meses improgrables.

28. Las anteriores reglas serán aplicadas á todas las clases de pensionistas y viudas, cesantes y jubilados, desde la publicacion de la ley de Presupuestos, sean cuales fueren los términos de la concesion.

29. El Gobierno propondrá á las Córtes en la próxima legislatura los destinos que deban dar derecho de aqui adelante á cesantías y jubilaciones á los que entren de nuevo en ellos.

30. Queda autorizado el Gobierno para el pago del presupuesto de estas clases, con sujecion á las reglas que preceden.

LETRA I.

PRESUPUESTOS PARA EL AÑO DE 1835.

ESTADO DE LAS RENTAS Y CONTRIBUCIONES APLICADAS AL PAGO DE PRESUPUESTOS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL PROYECTO.

Renta de Aduanas.

Es su producto segun el estado presentado por el Gobierno 57.021,675 rs., á los que agregados 16 millones que presupone de aumento el señor Ministro de Hacienda por las mejoras que se esperan en esta renta, harán un total de 73.021,675

Renta del Tabaco.

Se presuponen de ingreso en esta renta por el Gobierno, en lo que estaba conforme la Comision, y fue aprobado por el Estamento. 110.000,000

Renta de la Sal.

Se presuponen por el Gobierno de ingreso en el presente año. 73.000,000

Papel sellado y Letras de cambio.

Se presuponen de ingresos. 16.500,000

Azufre y Pólvara.

Se han presupuesto de ingreso. 3.400,000

Rentas Provinciales.

Provinciales y equivalentes. Se presuponen de ingreso.	122.767,023
Derechos de puertas.	69.249,365
Derechos de ferias.	997,064
Diez por ciento de géneros extranjeros.	1.960,408
Cuarteles.	653,604
Renta de poblacion de Granada.	797,315
Regalia de Aposento.	672,616
Manda pia forzosa.	427,679
Frutos civiles.	13.704,213
Paja y Utensilios, ordinaria y extraordinaria.	48.000,000
Subsidio del Comercio: se aprobaron las tarifas del Gobierno, con las modificaciones que se anotarán en el pliego de disposiciones generales.	24.000,000
Rentas Decimales.	27.458,885
Subsidio del Clero.	20.000,000
Aguardiente y licores.	14.667,854

Amortizacion.

Antiguos arbitrios de Amortizacion.	23.156,874
Medias anatas de Grandes y Titulos.	942,963
Valimientos.	15,570
Quindenios.	5,587
Secuestros.	2,290
Veinte por ciento sobre Propios.	117,354
Servicio de Lanzas.	4.953,889
Maestrazgos.	1.314,749
Cinco por ciento de oficios enagenados y arbitrios municipales.	1.574,511
Medio por ciento de hipotecas.	940,975
Quinta parte de bulas.	3.335,135
Pensiones sobre mitras.	230,046
Subsidio de Navarra.	4.500,000
Donativo de las provincias Vascongadas.	3.000,000
Rentas de Correos y demas ramos administrados por el Ministerio de lo Interior.	94.157,292 2

Total. 759.534,936 2

conocimiento y castigo de estos delitos, según lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Art. 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean Jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al Fisco.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva á todos los dominios españoles.

Sanciono y egecútese. — YO LA REINA Gobernadora. — Aranjuez á 26 de Mayo de 1835. — Como Secretario del Despacho Universal de Hacienda, el Conde de Toreno.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. — Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado por S. M. — De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á quienes corresponde; advirtiéndole que la expedicion de las antiguas letras de cambio y cartas-órdenes, deberá continuar hasta que surtidas las provincias del Reino con los nuevos documentos de giro que prescribe la inserta ley, prevenga á V. S. esta Direccion el dia en que debe empezar á egecutarse; y al efecto los Administradores de Rentas estancadas me dirigirán sin dilacion el pedido de los enunciados documentos que consideren necesario para consumo del presente año, sirviéndose V. S. disponer su cumplimiento y avisarme su recibo.'

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Julio de 1835. — P. A. D. S. I., Joaquín Copeiro del Villar. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Circular mandando presentar en la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion los expedientes de clasificacion de los empleados en el extinguido tribunal de Inquisicion.

Intendencia de la Provincia de Valladolid — La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

„El artículo 39 de la Instruccion provisio-

nal de 2 de Abril último formada por esta Direccion general á consecuencia del Real decreto de 2 de Diciembre del año próximo pasado, y aprobada por S. M. en 9 de Mayo del presente año, compete á la misma Direccion instruir y resolver los expedientes de clasificacion de los empleados cesantes y jubilados que pertenezcan á las oficinas de Arbitrios de Amortizacion, y los de pensiones de Monte pio á las viudas, en la forma prevenida por reglamentos; y estando comprendidos en dicha clase de cesantes los que correspondieron al extinguido tribunal de la Inquisicion, de los que algunos ya tienen remitidas sus solicitudes al efecto, se hace preciso que V. S. haga entender á todos los que pertenecieron á dicho ex-tribunal en esa Provincia, y se hallan en el caso de ser clasificados, remitan inmediatamente á esta Direccion general sus solicitudes, acompañadas de las respectivas notas duplicadas que marquen en extracto lo que resulta de los documentos, que deben tambien acompañar en copias testimoniadas y legalizadas de Escribano de sus respectivos nombramientos, para acreditar sus años de servicio y sueldos que han disfrutado hasta sus respectivos ceses, sin olvidar la fé de bautismo, todo en igual forma que la que se lleva y ha regido en las respectivas Comisiones de clasificacion; en inteligencia de que no viniendo con dicha conformidad y con los expresados documentos en regla no se dará curso, y les parará los perjuicios que son consiguientes."

Lo que comunico á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Julio de 1835. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden mandando cesar las juntas llamadas de fe establecidas en algunas diócesis.

Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid. — Por el Excmo. Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Audiencia la soberana resolucion que dice asi:

„Ministerio de Gracia y Justicia. — Abolido por Real decreto de 9 de Marzo de 1820 el tribunal de la Inquisicion, á cuyo restablecimiento se resistió constantemente el Señor Don Fernando VII en los años posteriores de su reinado, debieran todos los RR. Obispos y sus vicarios arreglarse en el conocimiento de las causas de fé á los sagrados Cánones y Derecho comun, según se les previno por dicho decreto; pero con todo, desentendiéndose de su observancia algunos preladados eclesiásticos, se propusieron á establecer en sus respectivas diócesis juntas llamadas de fé, que eran otros tantos tribunales inquisitoriales, encargados de conocer de todo delito de que antes

conocia la extinguida Inquisición, de castigarlo con penas espirituales y aun corporales, y de guardar en su ministerio el mas inviolable sigilo. Desde que estas inesperadas novedades llegaron en el año de 1825 á noticia del Gobierno, se apresuró el propio Sr. D. Fernando VII á reprimirlas, mandando, á consulta del suprimido Consejo de Castilla, que cesasen inmediatamente las juntas establecidas. Su buen celo, sin embargo, y sus providencias, como dictadas para casos particulares, no alcanzaron á remediar el mal que habia cundido en otras partes donde ignoraba que existiese. Asi es que sorda y abusivamente se fue dando nueva vida al método de sustanciar las causas de fe que habia seguido la extinguida Inquisición; método que teniendo por base un ministerioso sigilo, privaba á los acusados de la natural defensa, ocultándoles los nombres de los testigos, contra lo que previenen los Cánones y leyes del Reino, contra la práctica de publicidad seguida constantemente en estas causas por los Obispos en los siglos anteriores al establecimiento de la Inquisición, en los que supieron sin ella conservar en su pureza el depósito de la fé, y aun contra lo que virtualmente dispone el breve de Pio VII de 5 de Octubre de 1829, inserto en Real cédula de 6 de Febrero del año siguiente, por el que se mandan admitir las apelaciones en las mencionadas causas hasta que haya tres sentencias conformes. Deseando pues la REINA Gobernadora evitar para siempre semejantes abusos, se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real:

Primero. Que cesen inmediatamente las juntas llamadas de fe ó tribunales especiales que puedan existir todavía en cualquier diócesis en que se hubiesen establecido.

Segundo. Que los preladados diocesanos y sus vicarios, en el conocimiento de las causas de fe, y de las demas de que conocia el extinguido tribunal de Inquisición, se arreglen á la ley 2.^a, título 26, Partida 7.^a, á los sagrados Cánones, y al Derecho comun.

Tercero. Que las mencionadas causas se sustancien conforme en un todo á lo que se ejecuta en los demas juicios eclesiásticos, admitiéndose las apelaciones, recursos de fuerza, y otros que procedan de derecho.

Cuarto. Que en aquellas de cuya publicidad pueda resultar escándalo, ú ofensa á las buenas costumbres, se observe una prudente cautela para que no se divulguen, verificándose siempre su vista á puerta cerrada, con asistencia del acusado y su defensor, para quienes en ningun caso habrá cosa alguna secreta ni reservada, como

en las de igual clase se práctica en los tribunales civiles.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Julio de 1835. — Manuel García Herreros. — Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid."

Y habiéndose dado cuenta en el Acuerdo celebrado en 9 del actual, mandó se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Asi resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 11 de Julio de 1835. — Blas María Alonso Rodríguez.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.

S. M. la REINA Gobernadora, con fecha 10 del que rige, se ha servido nombrarme Secretario del Gobierno civil de esta Provincia, cuyo destino, con la interinidad del mismo Gobierno civil, hasta que vuelva de la visita el Señor Conde de Cabarrús, estoy desempeñando desde la noche del 14. Lo que noticio á V. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 15 de Julio de 1835. — Juan de Leiva. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Habiendo acordado la Junta de Policía Urbana de esta Ciudad de Valladolid en la celebrada en 11 del corriente la creación de un segundo Arquitecto en los términos que refiere dicho acuerdo, se anuncia al Público para que los que quieran hacer pretension lo verifiquen en el término improrogable de quince dias, contados desde éste, por conducto del Secretario de la misma Junta Don Pedro Alcántara Basanta, en donde se les enterará del expresado acuerdo.

ANUNCIOS.

En las villas de Amusquillo y Esguevillas se venden á voluntad de su dueño varias heredades, un majuelo, un huerto y una casa. La persona que quiera comprarlo junto ó separado, se presentará en esta ciudad de Valladolid en la Escribanía de Don Pio Cernuda, quien manifestará sus linderos, cabida y tasacion.

—A voluntad propia de D. Felipe Blanco, Presbítero Beneficiado, y residente en la villa de Cabreros del Monte, se vende un Bacillar con el fruto de este presente año, sito en el término de dicha Villa á los trescientos pasos, entre el pago del plantío nuevo de Corre Villalpando y Corre Villamayor, de cabida de 36 cuartas, plantado cada cepa á once pies; sudan en un quinquenio anual 440 arrobas de uva, el que se vende á razon de real por cepa existente, y á 16 maravedís por el sitio de las no existentes: quien quisiere comprarle pasará á verle y á otorgar escritura ante el Escribano de dicha Villa.

—Los suscriptores al *Diccionario Tecnológico* pasarán á recoger el tomo 5.^o de dicha obra, y las entregas 6.^a y 7.^a de láminas, á la librería de Pastor.